
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Andrea Mirabile y compartes.

Abogado: Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.

Recurrido: Dominicus Administration, LTD.

Abogados: Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César E. Núñez Castillo.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Mirabile, Monina Lila Petro e Isabela Mirabile, italianos los dos primeros y argentina la última, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 402-2027044-7, 085-0010698-7 y pasaporte núm. AA1021428, respectivamente, domiciliados y residentes en Benestar Dominicus, municipio de Bayahibe, provincia de La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047965-9, con estudio profesional abierto en la calle Primera # 3, ensanche Preconca, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Dominicus Administration, LTD., con asiento social en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Julio Báez Contreras y al Lcdo. César E. Núñez Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray #17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 329, Torre Elite, quinto nivel, *suite* 501, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 548-2014 dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación formado por los señores ANDREA MIRABILE, MONICA LILA PETRO e ISABELA MIRABILE contra la Sentencia No. 1395/2014, de fecha 31/04/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: CONFIRMANDO, en cuanto al fondo, la Sentencia recurrida por los motivos expuestos;

TERCERO: CONDENANDO a señores ANDREA MIRABILE, MONICA LILA PETRO e ISABELA MIRABILE al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados CESAR NÚÑEZ y JUAN JULIO BAEZ CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Andrea Mirabile, Monina Lila Petro e Isabela Mirabile, parte recurrente; y como parte recurrida Dominicus Admistration, LTD. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1395/2014 de fecha 31 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 548-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En la documentación que forma el presente expediente consta depositado el acto de alguacil núm. 27/2015 de fecha 19 de enero de 2015, del ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, ordinario del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación de la sentencia impugnada a los actuales recurrentes. De la verificación de este acto, es posible constatar que contiene un mismo traslado para notificarle a los señores Andrea Mirabile, Monina Lila Petro e Isabela Mirabile en la misma dirección y mediante una misma actuación, por lo que dicha notificación no constituye prueba alguna de que haya alcanzado su fin, además, la sentencia fue notificada en manos de los abogados apoderados y no conforme al procedimiento establecido por el art. 69 del Código de Procedimiento Civil; que si bien es cierto que los recurrentes comparecieron e interpusieron su recurso de casación, la notificación realizada mediante el referido acto no es válida y no debe ser tomada en cuenta para computar el plazo para la interposición del recurso de casación, motivo por el cual dicho medio debe ser rechazado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 6, 15, 59, 61-1, 68 y 74-1.4 de la Constitución Dominicana, los cuales constituyen medios de orden público”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la jueza de primera instancia acogió parcialmente la demanda en el sentido de ordenar la entrega inmediata a los demandantes de una copia del Contrato de Suministro de Servicios Comunes intervenido entre las partes, pero, en cuanto a los alegados daños y perjuicios tanto materiales como morales, la primera jueza rechazó tales propuestas y para fallar en la forma que lo hizo se apegó a la estructura de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil, señalando además que al analizar el pedimento de indemnizaciones y a la luz de la normativa derivada de los artículos precedentemente citados, dada la circunstancia de que la parte demandante no probaron las pérdidas sufridas, así como los daños morales, bajo esos predicamentos se rechazaba esa parte de las conclusiones de los demandantes originarios y hoy recurrentes; que en esa instancia de apelación nada nuevo han aportado los recurrentes que hagan cambiar las tendencias del fallo de primer grado pues ni las apuntadas pérdidas como tampoco los alegados daños y perjuicios han sido probados en esta jurisdicción de alzada y muestra de ello es que según el depósito de documentos realizado por los recurrentes en la fecha del 9/10/2014, los mismos se contraen a siguientes piezas: 1) Acto No. 350/2010, contentivo de intimación a la empresa Adminsitration Dominicus en reclamo de entrega de copia del contrato de luz y 2) Acto No. 357/2010, de fecha 3/11/2010, de intimación a la empresa Adminsitration Dominicus para la entrega del contrato de los servicios de consumo de agua (...); que los aludidos documentos podrían servir para otra cosa pero no para deducir de ellos las indemnizaciones millonarias a que aspiran los recurrentes; en tal virtud ante la escualidez de los medios probatorios presentados por los recurrentes la única puerta que le queda abierta a esta instancia es la del rechazo al recurso de apelación; que como en esta instancia de apelación la parte intimante no ha hecho la prueba que hagan desmontar la sentencia impugnada, la cual tiene una exposición de los hechos que compagina con los presupuestos de derecho agotados por el primer juez para de esa forma fallar en la forma que lo hizo, ha lugar que esta jurisdicción haga suyas las manifestaciones de la sentencia impugnada y al retenerlas confirme de tal suerte la resolución recurrida”.

Por su estrecha vinculación procede examinar de manera reunida los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales alega, en esencia, que contrario a lo que indica la corte, el art. 1149 del Código Civil no es aplicable a la especie; que los daños y perjuicios reclamados por los recurrentes tienen su fundamentación legal en la violación de un derecho fundamental; que contrario a lo que aduce la corte *a qua* las pérdidas sufridas y los daños morales no tienen que ser probados, basta con verificar la violación constitucional denunciada; que corresponde a los jueces valorar el alcance y monto de las indemnizaciones solicitadas; que ambas instancias han hecho una errónea interpretación del art. 1315 del Código Civil al hacer aplicación de dicho artículo para denegar la indemnización reclamada, cuanto tampoco la recurrida ha probado estar liberada del hecho que comprometía su responsabilidad; que no se valoró que al cortar el suministro de agua, se violaban los derechos fundamentales de la recurrente, cuestión de orden público.

El cuanto a estos medios el recurrido no presentó defensa alguna.

Ha sido juzgado que la evaluación de los daños y perjuicios, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación.

De la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo que aduce la recurrente, la corte *a qua* realizó un correcto examen para fallar en la forma que lo hizo, pues ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron aportados al proceso, y a partir de estos determinó que ciertamente no se había realizado la entrega de los contratos de suministro, lo que permitió que se confirmara dicho aspecto de la sentencia de primer grado.

En cuanto al alegato referente a la violación a los derechos fundamentales y la reparación de los alegados daños y perjuicios, la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y

perjuicios tanto morales como materiales, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados; que en la especie, si bien es cierto que de la lectura de la sentencia impugnada se hace mención a que los recurridos procedieron a cortar el suministro de agua potable, la actual recurrente no depositó pruebas que permitieran que la alzada se edifique y verifique los daños producidos a causa de la alegada actuación, a fin de poder otorgarle una indemnización o de reparar el perjuicio invocado, sino que se limitó a realizar argumentos relativos a las violaciones de derechos fundamentales que sufrieron, sin que los mismos hayan sido probados y determinados; por lo que la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y por vía de consecuencia, el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Mirabile, Monina Lila Petro e Isabela Mirabile contra la sentencia civil 548-2014 dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici